

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN

000441

SALA 2

RESOLUCIÓN N° 125-2011-OS/TASTEM-S2

Lima, 15 de julio de 2011

VISTO:

El Expediente N° 083-08-SHM/R que contiene el recurso de apelación interpuesto por la empresa CASTROVIRREYNA COMPAÑÍA MINERA S.A., representada por la señora Johanna Luisa Galarza Aliaga, contra la Resolución de Gerencia General N° 009341 de fecha 06 de diciembre de 2010, mediante la cual se le impuso una multa por incumplir normas de seguridad del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM y Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM.

CONSIDERANDO:

1. Por Resolución N° 009341 de fecha 06 de diciembre de 2010, la Gerencia General sancionó a la empresa CASTROVIRREYNA COMPAÑÍA MINERA S.A., en adelante CASTROVIRREYNA, con una multa ascendente a 10 (Diez) UIT por incumplir normas técnicas de seguridad establecidas en el artículo 138° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, en adelante RSHM y el numeral 1 del literal a) del artículo 206° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, en adelante el TUO de la LGM, conforme al siguiente detalle:

INFRACCIÓN AL REGLAMENTO APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 046-2001-EM	RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 353- 2000-EM-VMM ¹	MULTA
a) No proporcionar viviendas adecuadas a los trabajadores, debido a que en el Pabellón 36 del Campamento Santa Rosa se ha constatado que en seis viviendas, las paredes y los techos se encuentran rajados y estructuralmente comprometidos (Artículo 138° del RSHM y numeral 1 del literal a) del artículo 206° del TUO de la LGM). ²	Numeral 2.1 del punto 2	10 UIT

¹ El numeral 2.1 del punto 2 de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM, señala:

"2. SEGURIDAD MINERA

2.1. *Infracciones de las disposiciones establecidas en el TUO, Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por D.S. N° 023-92-EM; (...) que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización, exámenes especiales, inspecciones o peritajes; el monto de la multa será de 10 por cada infracción, hasta un máximo de 100 UIT. En los casos de PPM la multa será de 2 UIT por infracción. (...)*

² RSHM

"Artículo 138.- Los titulares de la actividad minera mantendrán limpios, desinfectados y en buen estado de uso, los ambientes de las viviendas, incluidos los servicios higiénicos; la misma responsabilidad será extensiva al trabajador y sus familias".

TUO LGM

"Artículo 206o.- Los titulares de actividad minera están obligados a proporcionar a sus trabajadores que laboren en zonas alejadas de las poblaciones y a los familiares de éstos:

a) Facilidades de vivienda, bajo cualquiera de las siguientes modalidades:

1. Viviendas adecuadas, al trabajador y los familiares indicados en el presente artículo".

ES COPIA AUTENTICADA

Regi Hualpacusi Rivere
Secretario Técnico Adjunto
JARU - OSINERGMIN

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 125-2011-OS/TASTEM-S2

MULTA TOTAL	10 UIT
-------------	--------

Cabe señalar que el presente procedimiento administrativo sancionador se vincula a la supervisión regular sobre el cumplimiento de las normas de seguridad e higiene minera, en la Unidad Minera "San Genaro" de titularidad de CASTROVIRREYNA realizada del 25 al 28 de noviembre de 2008.

2. Con escrito de registro N° 201100001394 presentado con fecha 05 de enero de 2011, la empresa CASTROVIRREYNA interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 009341, en atención a los siguientes fundamentos:

- a) Las seis viviendas que se encontraban en el Pabellón Santa Rosa fueron declaradas inhabitables por su Superintendencia de Seguridad con anterioridad a la supervisión; por lo tanto, al momento de la fiscalización ningún trabajador había sido designado para ocupar dichas viviendas.
- b) Además, ni del informe de fiscalización ni de la fotografía N° 10 adjunta a dicho documento, se desprende de manera fehaciente que los ambientes hayan estado ocupados por trabajadores ni familiares de éstos, lo único que se ha podido visualizar es el mal estado de estas viviendas por la parte exterior.
- c) No se ha motivado debidamente la resolución de sanción, toda vez que no se verificaron plenamente los hechos para proceder a emitir el acto administrativo sancionador. Además, las autoridades deben actuar con respeto a la constitución, la ley y el derecho y, en la resolución de sanción no se cuenta con sustento legal ni procedente.

3. A través del Memorándum N° GFM-13-2011, recibido con fecha 07 de enero de 2011, la Gerencia de Fiscalización Minera – GFM remitió a la Secretaría Técnica Adjunta del TASTEM el expediente materia de análisis.

4. Sobre los argumentos contenidos en el recurso de apelación cabe precisar que consta a fojas 24 del expediente el informe de fiscalización realizado por la empresa SERVICIOS GENERALES DE SEGURIDAD Y ECOLOGÍA S.A. en adelante LA SUPERVISORA, en el que se consignó como incumplimiento el siguiente:

"En el pabellón 36 del Campamento Santa Rosa, se ha constatado en 06 viviendas que las paredes y techos se encuentran rajados y estructuralmente comprometidos; que no aseguran el decoro, higiene y comodidad de los trabajadores".

Asimismo obra de fojas 32 a 34 del expediente el Acta de Supervisión Minera del día 28 de noviembre de 2008, correspondiente al cierre de la supervisión, en la que se dispuso la siguiente observación y recomendación:

"Observación: En el Pabellón 36 del Campamento Santa Rosa, se ha constatado en 06 viviendas que las paredes y techos se encuentran rajados y estructuralmente comprometidos; que no aseguran el decoro, higiene y comodidad de los trabajadores".

ES COPIA AUTENTICADA

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

Raúl Hualipacusi Rivera
Secretario Técnico Adjunto
JARU - OSINERGMIN

RESOLUCIÓN N° 125-2011-OS/TASTEM-S2

Recomendación: El titular minero dispondrá el retiro de los ocupantes a otras viviendas en buen estado y procederá a la demolición de las viviendas afectadas".

Nótese que se recomienda un retiro de ocupantes. Adicionalmente, en el Informe de Levantamiento de Observaciones que obra a fojas 319 del expediente, se verifica que CASTROVIRREYNA realizó las siguientes acciones, a consecuencia de la observación antes descrita:

"1. Se ha retirado al personal que ocupaba las 6 viviendas: "N", "M", "LL", "L", "K", y "J".

"2. El personal retirado, ha sido instalado en las Viviendas del Pabellón 50, en el Campamento Santa Rosa, de lo que se desprende que la viviendas sí se encontraban ocupados.

Por lo tanto, se desprende que las viviendas del pabellón 36 que fueron observadas sí se encontraban ocupadas.

Asimismo, debe señalarse que la citada acta de supervisión fue suscrita no solo por personal de LA SUPERVISORA, sino también por los funcionarios de CASTROVIRREYNA, entre ellos el Superintendente General, Superintendente de Seguridad, Superintendente de Mina, entre otros, sin que se haya consignado observaciones a la recomendación referida a la desocupación de las viviendas.

Por otro lado, debe mencionarse que se adjuntó como anexo 2 del informe de supervisión, una fotografía de la que se verifican las viviendas del pabellón 36 en mal estado.

Al respecto, de acuerdo al artículo 165° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, son hechos no sujetos a actuación probatoria aquellos que se hayan comprobado con ocasión del ejercicio de las funciones de la autoridad administrativa³.

Adicionalmente, el artículo 21.4 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 640-2007-OS/CD, norma aplicable al presente caso, dispone que la información contenida en las Cartas de Visita de Fiscalización se tiene por cierta, salvo prueba en contrario.⁴

En ese sentido, en aplicación del Principio de Presunción de Licitud, concordado con el numeral 162.2 del artículo 162° de la Ley N° 27444, al haberse acreditado la comisión de la infracción de forma objetiva, correspondía a la apelante aportar

³ Ley 27444

"Artículo 165.- Hechos no sujetos a actuación probatoria

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior."

⁴ Resolución N° 640-2007-OS/CD

Artículo 21°.- Inicio del Procedimiento

"21.4. Los Informes Legales, Informes Técnicos, Actas Probatorias, Cartas de Visita de Fiscalización, Actas de Supervisión, constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos se tiene por cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman, salvo prueba en contrario."

ES COPIA AUTENTICADA

Reúí Huallpacusi Rivera
Secretario Técnico Adjunto
JARU - OSINERGMIN

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 125-2011-OS/TASTEM-S2

pruebas que permitieran desvirtuar la infracción imputada, lo cual no ha ocurrido en el presente caso⁵.

Con relación a lo indicado por CASTROVIRREYNA en el sentido de que a la fecha de fiscalización no se habría asignado trabajadores para ocupar dichas viviendas, y que su Superintendente de Seguridad las había declarado inhabitables, debe señalarse que no obra documento alguno que respalde dicha información ni que demuestre que las viviendas se encontraban desocupadas con anterioridad a la fiscalización.

Por lo tanto, habiéndose acreditado la infracción con el acta e informe de supervisión, además de la fotografía adjunta a este último documento, así como haberse emitido la resolución de sanción motivándose las razones del incumplimiento verificado y señalándose la normativa aplicable para el caso concreto, es posible concluir que no se han vulnerado los Principios de Legalidad ni Debido Proceso.

En consecuencia, se desestima el recurso de apelación en este extremo.

De conformidad con el artículo 19° numeral 1 del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 067-2008-OS/CD, el artículo 2° de la Resolución N° 176-2010-OS/CD y toda vez que no obra en el expediente administrativo mandato judicial alguno al que este Tribunal deba dar cumplimiento.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por la empresa CASTROVIRREYNA COMPAÑÍA MINERA S.A. contra la Resolución de Gerencia General N° 009341 de fecha 06 de diciembre de 2010 y, **CONFIRMAR** dicha resolución en todos sus extremos.

Artículo 2°.- Declarar agotada la vía administrativa.

Con la intervención de los señores vocales: Juan Carlos Mejía Cornejo, José Ignacio Távara Martín y Eduardo Juan Lionel Llosa Barber.



JUAN CARLOS MEJÍA CORNEJO
PRESIDENTE

⁵ Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo 162.- Carga de la prueba

162.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.

"Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

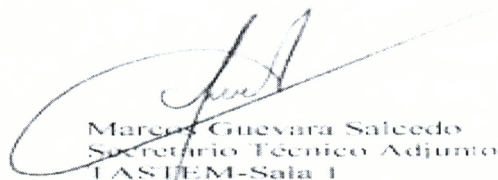
9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario."

URGENTE

EXPEDIENTE N° : 083-08-SHM/R
GERENCIA DE ORIGEN : Gerencia de Fiscalización Minera
MATERIA : Procedimiento Sancionador – Fiscalización Minera
APELANTE : CASTROVIRREYNA COMPAÑÍA MINERA S.A.
DIRECCIÓN : Calle Tomás Ramsey N° 912 – MAGDALENA DEL MAR
RESOLUCIÓN N° : 125-2011-OS/TASTEM-S2
FECHA DE APROBACIÓN: 15/07/2011
AGOTA LA VÍA ADMINISTRATIVA SI ☒ NO ☐

Cumpla con notificar la resolución de la referencia, emitida por el Tribunal de Apelaciones de Sanciones en Temas de Energía y Minería – TASTEM-S2, para los fines que consideren pertinentes.




Marcos Guevara Salcedo
Secretario Técnico Adjunto
TASTEM-Sala 1

Persona que recibe: CASTROVIRREYNA COMPAÑÍA MINERA S.A.

Firma:

Nombres y Apellidos: Diego Angel Espinosa Caceres

Documento de Identidad (L.E./D.N.I.): 8006206

Destinatario ☐

Parentesco:

Otros:

Mensajero: Fulmer Pachan Luis

Fecha de Recepción: 10/08/11

Hora: 10:00

DETALLE DE NO ENTREGADOS

	1RA	2DA	3RA
1.- SE MUDO DE DOMICILIO	☐	☐	☐
2.- FALLECIO	☐	☐	☐
3.- NO EXISTE DOMICILIO	☐	☐	☐
4.- CERRADO / AUSENTE	☐	☐	☐
5.- NO EXISTE EL NUMERO DE PUERTA	☐	☐	☐
6.- DESTINATARIO DESCONOCIDO	☐	☐	☐
7.- RECHAZADO	☐	☐	☐
8.- OTROS	☐	☐	☐

FECHAS:

☐ ☐ ☐

NUMERO

IZQ..... FRENTE.....

EF. INMUEBLE

☐ CASA

☐ EDIFICIO

☐ PTA. REJA

☐ PTA. DE MADERA

COLOR:.....NRO. DE PISOS:.....

SUM. ELECTRICO.....

COD. MENSAJERO.....DNI.....

FIRMA:.....

Ramón Cruz